

MEMORIAL

PARA EL

ILLVSTRISSIMO SEÑOR

DON PEDRO DE CASTRO I QUIÑONES

Arçobispo de Sevilla, i para los de su Consejo Arçobispal,

cerca de la grande inportancia, i precisa neçessidad

que ay, de eregir un beneficio curado en cada

una de las Iglesias deste Arçobif-

pado.

40

B
37
17
0



VAN inportante sea la paz en todos los estados, i particularmen te en el Eclesiastico, estan notorio, como peligroso el viuir sin ella, y conseruarse en la gracia, y amistad de Dios. Porque de la manera que en vn exercito, quando se leuanta algun motin entre los soldados del, corre conocido riesgo la vida corporal: assi la espiritual lo tiene muy grande, quando los hijos de vna familia, y ministros de vna Igle sia, no estan vnanimos y conformes. Basta para prouea de esta verdad, que el autor della Christo Señor nuestro, despues de resuscitado, ninguna cosa en cargo, ni repitio mas a sus sagrados Discipulos, q auian de ser maestros del mundo, que el darles, y dexarles su paz, para que ellos la comunicassen, y enseñassen, con obras, y palabras, a todos los fides. Y ya que su Divina Ma gestad, por justas causas, y altisimos fines, no escogio para maestros hombres doctos y sabios, hizo que lo fuessen, comunicandoles su celestial sabiduria, antes que partiesen por el mundo a predicar, y enseñar su doctrina, dando nosla con su xéplio, de que es necesario que los ministros que an de enseñar, regir, y gouernar almas, tengan la sabiduria, y ciencia, que para semejante officio y ministerio conuene.

Estas dos cosas de suma importantia, y neçessidad (Illustrissimo Señor) se pre tenden, y dessean al presente, para las Iglesias de todo el Arçobispado de Sevilla, que son: La paz de los ministros dellas, y que sean y doncos los que se ocuparen en la administracion de los Sacramentos, conlultento compe tente, para que el culto diuino no se desminuya, y las Almas tengã Pastores que las gouernen; todo lo qual se halla perturbado, y menoscabado, y cõ muy conocido riesgo de deteriorarse mas, si no se pone algun remedio eficaz. Su poniendo por cierto: que es imposible que concluyendose los pleytos que oy se figuen, se mejore; porque õ ya se sentencien en fauor de los Curas, õ ya en fauor de los Beneficiados, de ninguna manera, se conseguirã lo que se pre tende, por lo siguiente.

Lo vno, porque si se sentencian en fauor de los Curas, quedan las Iglesias en perpetua guerra, como siempre la à auido, y ey, entre los Beneficiados, y los Curas simples; y si siendo estos pobres, se oponian a los Beneficiados, sien do ricos; claro està, que a de ser mayor la oposicion, y consiguiente mente la inquietud, cõn que moralmente se neçessitan, a çelebrar en mal estado.

A

Lo

*tambien es mejor de
querer que el congre
no se retire, y se
se acortan mucho a
algunos de los y asi
podri ser muy bien
para su gobierno*

Lo otro: porque no puede áuer ministros idoneos, para la administracion de los Sacramentos, aunque a los Curas simples, se les de la congrua sustentacion, que con la vitoria de los pleitos se presume que tendran: porque es cierto que ningun hombre docto à de querer oponerse a un Curato, que despues de alcançado, o por tener otro mas fauor, o por inuidia, y emulacion, o por muerte del Prelado, se lo pueden quitar; por ser como son los Curatos deste Arçobispado ad nutum amouibles.

Lo otro, porque si en cinco, o seis Iglesias pingues, que ay en Sevilla, y pocas mas fuera della en el Arçobispado, se les puede dar a los Curas cõgrua sustentacion, venciendo los pleitos, en las demas (q̄ son muy tenues y la mayor parte) es imposible que la tengan, aunque lleuẽ todos los emolumẽtos, primicias, y obenciones, que en ellas se ganan y perciben: y así no se podran mejorar de Curas, y ni los vnos, ni los otros podran acudir a la administracion de los Sacramentos, ocupandose como oy se ocupan todos en ganar todas las obenciones de los officios q̄ se celebran, q̄ es vno de los arbitrios cõ q̄ se les pretende dar cõgrua sustentacion, quitadosela a los Capellanes, a quiẽ por derecho y costumbre les pertenece, lo qual à obligado a muchos a dexar las iglesias y no seruiras, con que el culto diuino se desminuye, auiedo menos ministros que seruan el Coro.

Lo otro: porque quitandoles a los Beneficiados las primicias y ofrendas q̄ pretenden de tiempo immemorial auer lleuado, se sigue mayor y mas notable disminucion del culto diuino: el qual à estado en las Iglesias seruido con mucha puntualidad y decencia, respeto de que con los emolumentos que siẽpre an gozado, los beneficiados propietarios se an preciado de seruir sus Iglesias: y quitandose los, nombraran seruidores en sus beneficios, que como mercenarios, no cuidaran mucho del culto diuino, como por la experiencia se à visto la grande diferencia y ventaja que hazen en el, las Iglesias que son seruidas por propietarios, a las de los que no lo son.

Lo vltimo, porque aunque v. s. Illustrissima con su santo zelo les dé y dexegozar a los Curas, todos los emolumentos que pretenden, de ofrendas y primicias, es muy contingente, que viniẽdo otro Prelado, necessitado, y cargado de pinçiones sobre el Arçobispado, y halladose apretado, le den sus criados por arbitrio, que tome para si las primicias, que son de mayor consideracion y valor, con color, de que por razon de Cura vniuersal le pertenecen: y que los Curas simples se contentaràn con las ofrendas y otros emolumentos que se perciben en las Iglesias, pues sin lo vno y sin lo otro an pasado siẽpre: los quales siendo puestos por el Prelado, y ad nutum amouibles, no solamente no las pedirán por pleyto, pero ni aun se atreueràn a hablar palabra sobre ello, porque no les quiten los Curatos, con que bolueran a estar en el estado que hasta ahora an tenido.

Por otra parte, si los Beneficiados vencẽ los pleytos, no se cõsigue la paz q̄ se pretende, porque se incurre en el mismo inconueniente que se à dicho, de que no puede auersa entre los Beneficiados y Curas simples, puestos por los Prelados, respeto de que quieren y pretenden por tenerlos de su parte, no teniendo, como no tienen, ni pueden tener, titulo en las Iglesias, ser superiores a los Beneficiados que los tienen, y por la sacra Rota estan mantenidos en el gouerno dellas.

Lo otro, porq̄ aunque es verdad que venciendo los Beneficiados los pleytos el culto diuino estarà biẽ seruido, como hasta aora lo à estado, no podra auer en las iglesias ministros idoneos para la administraciõ de los Sacramẽtos, no solo en las mas q̄ son tenues, pero ni en las pocas pingues, como es euidẽte.

Supucito

Supuesto lo dicho (que la experiencia à mostrado ser cierto) qualquiera cosa de las dos propuestas al principio deste discurso, que falte en las Iglesias, de que dar grande cuidado a los prelados, que son las cabeças dellas, y faltado ambas con mucha razon v. S. ill. à procurado y procura por todos los caminos y modos posibles remediarlas, y deseando que estos dos fines tan santos, importantes y necessarios se configa, y que v. S. ill. goze el fruto dellas, siendo autor de la paz, y elector de ministros idoneos para sus Iglesias, que ran necessitadas estan de lo vno, como de lo otro; aunque soy el mas minimò de los subditos de v. S. ill. fiado de su grande benignidad me atreuo, por auer practicamente tocado y conocido los daños graues que en ellas por estas causas se padecẽ a proponer, lo que parece puede ayudar al remedio destes males. los quales sò de tal calidad, que obligan a que se vse de qualquier medio, por dificultoso q̄ sea, si se averigua y prueba, que es el mas eficaz para alcanzar los intentos que se pretenden.

Depues de bien considerados y experimentados todos los medios posibles, parece que nunca avrà paz y concordia en las Iglesias, y ministros dellas, mientras no fuere vna mesma persona el Beneficiado y Cura propietario, pues en todas las que no lo es se an visto disensiones y alborotos, pendencias y enemidades entre los Beneficiados y los Curas simples, con grãde escandalo del pueblo, de que resultan muchos y graues pecados.

La razon principal desto es, porq̄ siendo el Beneficiado y el Cura dos personas diferentes, qualquiera de ambos tiene justa causa de pedir para si las hõras y emolumentos de ambas prebendas y ministerios; y la justicia de cada vno consiste, en que al Cura por la administracion de los sacramentos, y gouierno de las almas por derecho natural, diuino, y Canonico se le deue congrua sustentacion; y por la mesma razon en el tal officio son bien empleados los diezmos y primicias, ofrendas, y obenciones.

El Beneficiado tiene tambien justicia, por tener a su cargo el culto diuino y el gouierno de la Iglesia, y por la costumbre que tienen los Beneficiados de lleuar los diezmos y primicias, y todos los demas emolumentos q̄ en las Iglesias se perciben, y al fin el beneficiado se queda siempre representando la dignidad y officio, que por derecho y mas vniuersal costumbre de la Iglesia deue tener de ser juntamente Cura paroco propietario, y por consiguiente gozar de todas las preeminencias y emolumentos de ambas prebendas, q̄ hablando mas propriamente, no son dos prebendas, sino dos partes de vna prebenda.

La conclusion que destes antecedetes se colige, es, que avrà paz en las Iglesias juntandose estas dos partes en vna persona, y que no la avrà verdadera, ni durable mientras que estuieren apartadas, de la manera que vn hueso quebrado, o descoyuntado mientras no se boluere a juntar, y poner en su propria coyuntura, estando desquiciado della, siempre causa dolor y pesadumbre, y sirve mal a las operaciones vitales, por mas que lo quieran mitigar con remedios, agora sean suaues, agora violentos.

Que esto sea no solamente importante, sino tãbien necessario se confirma con vna razon, que es euidente en la mayor parte de las Iglesias, asì de Seuilla, como de todo el Arçobispado, que son tenues, en las quales, aunque como queda dicho, se sentenciase en fauor de los Curas el pleito q̄ se trata con los Beneficiados, y lleuassen todas las primicias y ofrendas: con todo esto no tendrían congrua sustentacion; por lo qual serian los curas tan ocasionados a discordias y escandalos, como al presente lo son, y con tanto defeto de suficiencia para su ministerio, con lo qual ningun fin de los que se pretenden se puede conseguir.

De lo dicho se sigue otra utilidad muy grande (que es el segundo fin que se pretende) la qual sola bastara para procurar con todas las veras posibles este medio, aunque no obligara a ello la experiencia de las discordias, y pesadumbres tan grandes como siempre se an visto, con euidete peligro, y conocio dano de las almas. Es pues la utilidad, q̄ siendo vna misma persona, Beneficiado, y paroco propietario, se podrá poner en execucion lo que manda el Concilio Tridentino sess. 24. c. 18. de reformat. que los beneficios curados se den por concurso, el qual es imposible que sea de personas quales se requieren, mientras tuuieren tan poco emolumento los Curas: y aunque lo tuuiesen mayor, mientras fueren adnutum amouibles, como lo son en todo este Arçobispado, ninguna persona de importancia se querrá poner a tãto trabajo y peligro por cosa que le puede quitar con grande facilidad qualquier emulo, o malsin, o ambicioso, o priuado con fauor, inclinando la voluntad del que gobierna, para que lo quite, pudiendolo hazer sin dar causas, ni hazer proceso contra el, como muchas vezes se á visto.

Confirrase primeramente, porque en ninguna parte el sagrado Concilio Tridentino haze mencion, ni da lugar a Curas que sean adnutum amouibles, sino solamente en las Iglesias Catedrales, que exercitan el cuidado de las almas por sus capellanes, como se puede ver en las declaraciones del Cõcil. Tri. sess. 24. c. 18. de reformat. por Farinacio, pag. 376. en aq̄llas palabras: *Etiã sicura ecclesia, &c.* Antes del mismo c. 18. se colige eficazmente, que los Curas de todas las Iglesias parroquiales an de ser perpetuos; porque en el principio del assi lo determino el santo Concilio, diciendo: *Statut sancta synodus vt cum parochialis ecclesia vacatio etiã sicura ecclesia Episcopi incumbere dicatur, & per vnum, vel plures administretur, &c.* En las quales palabras se á de ponderar, que aunque el cuidado de las almas pertenece al prelado, como en este Arçobispado pertenece, y estã a su cargo el nombrar, y poner en cada Iglesia vno, o muchos Sacerdotes que administren los sacramentos, quiere el santo Concilio que desde entonces para adelante la primera vacante que aya de algun beneficio, se dẽ por concurso, pues dize luego la forma y manera en que esto se á de executar. Lo qual se prouea, porque despues de auer dicho el ordẽ de examen, y examinadores, con todos los demas requisitos que se á de guardar, dize luego al medio del capitulo: *Ex hisque Episcopus eum eligat quem ceteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, & non alteri collatio ecclesie ab eo pat, ad quem spectauit eam conferre.* De donde claramente consta, que á de ser vno solo el paroco de cada Iglesia perpetuo, y no a otro alguno, y que pertenece hazerla al mismo prelado. De todo lo qual se infiere y sigue, que la costumbre y derecho que los señores Arçobispos desta ciudad tienen de encomendar el cuidado de las almas, como prelados a quien les incumbe, no quita que los sacerdotes que despues del Tridentino uuieren de ser nombrados para este ministerio, deua ser examinados y elegidos por concurso, y consiguientemente perpetuos, segun las palabras del mismo capitulo, que despues se siguen: *Quos omnes ad infrascriptum examen teneri mandat, &c.*

Y no obsta que no se halle en este sagrado Concilio algun capitulo, en q̄ expresamente se mande, que en las Iglesias que no tienen proprio Rector, se pongan rectores perpetuos, y se mude el gouierno que antes tenian, porque el mismo no haze mencion alguna desto, es claro argumento que el Concilio no conoce, ni aprueba tal modo de gouierno en las Iglesias, pues en todos sus decretos dispone del gouierno, suponiendo que an de ser Rectores propios y perpetuos, y tratando del modo con que se an de elegir, sustentar y gouernar, como consta del cap. 18. citado.

Confirrase lo mismo, por q̄ las declaraciones de los ilustrissimos Cardenales,
tratan:

tratado de Beneficiados, y Curas, siépre suponen por cierto que an de ser propios, excepto el caso arriba dicho, como se puede ver en Farinacio, desde la pag. 375. praesertim pag. 385. initio et 393. sub initium. y mucho antes pag. 91. deciss. 237.

Esto mismo supone el Concilio Mediolanense 4. por san Carolo, que sin duda tiene quanta authoridad puede tener vn concilio Prouincial, con tacita aprobacion de la iglesia, puede ver en el tomo 5. de los Concilios pag. 972. titulo de beneficioru provisione, ac collatione, donde siépre va arrimado al modo de prouissio, que manda el Concilio Tridentino por concurso, para elegir propios pastores.

Confírmase tambien por la importancia, y facilidad que este negocio tiene segun los decretos del sagrado Concilio Tridentino, pues todos los Obispos y Arçobispos para este fin de poner pastores perpetuos con sustentacion congrua, son constituidos delegados de la sede Apostolica. Vease la sess. 21. c. 5. de reformat. notando aquellas palabras: *Quicumque sedis Apostolica delegati, &c. facere uniones perpetuas propter eorum paupertatem beneficiorum curatorum, cum curatis.* Y lo mismo se colige del cap. 4. de la mesma session, y del. c. 3. ante medium; *Per sequestrati nem fructuum, ut cura animarum exercestur.* Donde se deuen mucho notar las palabras que se figuá: *Appellationibus quibuscumque, privilegijs, consuetudinibus etiam inmemorabili tempore prescriptis non obstantibus.* De donde consta, que qualquiera costumbre que en esta santa iglesia aya, no puede impedir el efecto de estos intentos de que aya pastores propietarios y perpetuos, y elegidos conforme al Tridentino. Y la misma potestad de asignar congrua sustentacion para el Rector, o Paroco, no solamente de primicias, sino tambien de diezmos y beneficios, está muy clara en la sess. 24. c. 13. ante medium del mismo Concilio; lo qual todo consta claramente, que no puede ser para otro fin, sino de que aya en las Iglesias Curas parocos perpetuos, elegidos por concurso, con sustentacion congrua.

No obsta, que en la fundacion desta santa Iglesia, que llaman libro blanco, se diga que en este Arçobispado la cura de las almas pertenece al Prelado, el qual deue poner ministros en las Iglesias para el exercicio della, quier sean de los Beneficiados, o de otros clerigos.

Lo primero, porque las palabras sobredichas, no determinan mas de lo que es derecho diuino, y antiquissimo de los prelados, que pongan en sus Iglesias ministros idoneos para la administracion de los sacramentos, que sean de los Beneficiados, o de los demas Sacerdotes: y no dize que los pongã ad nutum amouibles, pues los que se ponen perpetuos, tambien los pone el prelado, como queda dicho, y no otro alguno; y assi como la congrua sustentacion, aunque no se diga en este capitulo, se entiende que se supone por dicha, por ser cosa precisamete necessaria, para hallar ministros idoneos: assi tambieu se supone que an de ser propios y perpetuos; porque regularmente hablando) mucho mejor se hallarán idoneos ministros desta manera, que de otra alguna.

Lo segundo y principal, porque dado que esta santa Iglesia de Seuilla tuviera costumbre inmemorial de que los Curas fuesen adnutum amouibles; con todo esto deuiéramos presumir, que esta costumbre auia sido introduzida contra su primera institucion, y fundacion; y tendria obligacion el Prelado de reduzirla a su primer estado, de propios Retores, como lo manda el Concilio Tridentino, session 25. c. 16. de reformatione, en aquellas palabras: *In ijs vero ecclesijs, in quibus contra eorum institutionem, seu fundationem cura animarum in vicariu perpetuum translata est, etiam si in hoc statu ab inmemorabili tempore reperiatur, &c.* En las quales palabras se an de ponderar tres puntos: El primero, que ni vicarios perpetuos permite este capitulo, como consta de la vitimas palabras del: *Ac Vicaria nomen cesset.* De donde a fortiori se colige, que mucho menos permite Vicarios amouibles. El segundo, la summa breuedad con que quiere que esto se ponga en execucion, pues dize: *Quem primum*

et ad minus, infra annum a fine presentis concilij. El tercero, que aunque se prueue inmemorial costumbre, de lo contrario, no se deue escusar este mandato, *Etiam si in hoc statu ab inmemorabili tempore, &c.*

Contra todo lo dicho oponen algunos, q̄ es mejor gouierno por Curas amouibles, que no por perpetuos; y lo prueban con tres razones. La primera; por q̄ hallandose en ellos algun defecto graue, es facil quitarlos, o mudarlos adonde tengan menos incoñuenientes. Y la segunda, porque los Rectores propios ponen sustitutos menos idoneos. Y la tercera, porque pueden resignar los beneficios en personas no tan suficientes como ellos, que los lleuaron por concursos: de donde se sigue, que las Iglesias no tengan tales ministros quales conuiene para la administracion de los sacramentos, y gouierno de las almas.

Para responder a esta objeccion, y a las razones en que se funda, se à de suponer por cierto, que deuemos siempre creer firme mēte, que el modo de gouierno que mandan los sagrados Concilios, es absolutamente mejor, y mas vtil alas Iglesias, y de menos incoñuenientes: porque sabemos que los Concilios generales aprobados por la sede Apostolica no pueden errar en las cosas de grãde importancia para bien de la Iglesia. Y el tener Rectores perpetuos, o amouibles, para ser elegidos por concurso, o sin el, es negocio de suma importancia para el biē de las Iglesias, y de las almas, como de conocido daño el no tenerlos, segun la experiencia lo à manifestado.

A lo qual no se puede, ni deue responder q̄ aquello se mandò para otro tiempo, y no para este, pues à tan poco que se celebrò el sagrado Concilio de Trento. Ni à lugar de zir q̄ esto es para otras Iglesias, y no para la de Seuilla, porque no se puede dar alguna especial razon, por la qual este gouierno que el Concilio tiene por mejor, hablando vniuersalmente, no sea tambien mas conueniente para Seuilla y todo su Arçobispado, antes ay mas razon para que en Seuilla y en toda España sea mas conueniente este gouierno, pues se experimenta que las personas de calidad y honra naturales desta ciudad, y de buenos parientes, regularmente hablãdo, tienen mas cuidado de mirar por el decoro de sus personas, y de dar mejor cuenta de sus officios, y cargos, y no se abate à cosas indignas, y baxas, con que se enuilece el sacerdocio, y se escandalizan los seglares: a lo qual les ayuda tambien, que siendo Rectores propios con renta competente de beneficios, no les apretarà tanto la necesidad, que les obligue a hazer excessos, y demasias por el interes de pocos marauedis, ni a regatear, y tiranizar el precio de los sacramentos, con graue escandalo del pueblo.

Y la principal razon q̄ obliga a vsar deste modo de gouierno de pastores propios, y perpetuos, es; auer si quiera vno en cada Iglesia, que sea varon docto, y graue, al qual aya recurso en los negocios y casos de mayor importancia, que se ofrecieren, y q̄ sea la sal de los demas Sacerdotes de la Iglesia: la qual razon no se puede de ninguna manera dudar, sino que tiene en Seuilla tanta fuerza, y es de tanta importancia y necesidad, como en otro qualquier lugar.

Confirmasc tambien este intento por la costūbre vniuersal de las Iglesias, que se pueden señalar muy pocas, y estas fundadas de dozientos, o trezientos años a esta parte solamente, que no tengan Rectores propios: porque la institucion primera de las Iglesias q̄ fundaron los sagrados Apostoles, y sus sucesores, fue poniendo en ellas propios pastores. Lo qual manifestamente consta de la carta segunda que el Papa Dionisio escriuio a Seuero, Obispo de Cordoua, que se hallarà en el tom. 1. de los Concilios, fol. 207. y referida en el cuerpo del derecho Canonico. 13. q. 1. en la qual se deuen notar aquellas palabras: *De Ecclesijs vero parochialibus vnde Apostolicam sedem consulere voluisti, qualiter sint custodienda*

dienda per Cordubensem prouintiam, ac diuidēda sacerdotibus, nihil tūc charitati nō suis nobis uideatur inuimare, quam ut sequaris, quod nos in Romana ecclesia uideri egisse cognoscitur, ecclesias uero singulas singulis presbyteris dedimus, &c. De las quales consta ser costumbre antiquissima de la Iglesia Romana, el dar y encargar el cuidado de las almas de cada parrochia a vn pastor proprio; porque de las vltimas palabras; *singulis presbyteris*, no se puede inferir que fuesse amouible, sino perpetuo parrochio propietario, por ser vno solo en cada Iglesia, y no muchos a quien se encomendaua; y porque la palabra, *dedimus*, con autoridad Pontificia, no es para quitar lo que vna vez se daua, antes da a entender ser beneficio colatiuo. Y poco despues dize el mismo Pontifice: *Hanc quoque normam (charissime) re, & omnes Episcopos sequi conuenit, & quod tibi scribitur, omnibus quibuscumque potueris notum facias, ut non specialis, sed generalis fiat ista praeceptio.* En que claramente enseña el Romano Pontifice quan importante y conueniente es que los Obispos y prelados sigan y guarden este mesmo orden de poner vn paroco proprio en cada Iglesia, queriendo que en todas las de la Christiandad sea general su mandato.

Esta carta del Pontifice Dionisio para Seuero, Obispo de Cordoua, à que se escriuio 1348. años, porque el Cardenal Cesar Baronio haze mencion della en el segundo tomo de sus annales, en el año del Señor de 270. y para q̄ se entienda quan mas antigua es la costumbre de poner los prelados vn pastor proprio en cada Iglesia, y que se à deriuado desde su principio, dize: *Sec. considerandum est, non à Dionisio Papa primam, uerum ab alijs antecessoribus Romanis Pontificibus, suis limitibus distinctas fuisse parochias, presbyterisque diuisas.* De donde claramente cōsta, que desde el tiempo de los sagrados Apostoles se le dio a cada Iglesia su proprio Pastor paroco: y por tradicion se deriuò a los de mas sucesores este modo de gouierno, hasta el tiempo del dicho Pontifice Dionisio, que así lo intima y manda en la dicha carta: la qual costumbre por auerse interrumpido en la persecucion de Valeriano con el martirio de muchos presbiteros, quedando las Iglesias que tenian a su cargo guerdanas: despues de muerto el tirano quiso el Pontifice que se boluiesse a restaurar, y vlar el antiguo, y primiuuo gouierno, como tan util y necessario en las Iglesias, diuidiendo sus terminos, y dando a cada vna vn sacerdotē, que della fuesse Rector proprio, que la rigiesse, y gouernasse, haziendolo el así en las de Roma, y mandando a los Obispos que hiziesen lo mismo en sus Iglesias.

Si miramos tambien la filosofia moral, a la qual corresponde el santo Evangelio con admirable consonancia: claro es que el proprio Pastor cuida mejor del ganado, que no el mercenario; porque este, teniendo puestos los ojos mas en el jornal y proprio interes, que en la utilidad del ganado que se le encarga, aunque lo vea perecer en las bocas de los lobos; no solo no procura librarlo dellos, sino antes huye, porque es mercenario, y como a tal no le toca, ni tiene el cuidado que el pastor proprio, a quien por eleccion particular se à encarga do. Así lo dixo, y enseñó la eterna Sabiduria por expresas palabras. c. 10. de S. Juan, preuiniendo el riesgo y daño en que auian de incurrir las almas que no fueren regidas y gouernadas por pastores proprios: *Mercenarius autem, & qui non est pastor, cuius non sunt oues propriae, uidet lupum uenientē, & dimittit oues, & fugit; & lupus rapit, & dispergit oues. Mercenarius autem fugit, quia mercenarius est, & non pertinet ad eum de ouibus.* o como traslada Guidon Fabricio, y Arias Montano del Siriacco; *& non cura ei est de ouibus.* De donde se infiere, que no solamente es conueniente, sino tambien precisamente necesario, que de la manera que Christo nuestro Redemptor en el c. 21. del mesmo S. Iuan encargò el cuidado de las ouejas del rebaño de su Iglesia a san Pedro, diziendole; *Pasce oues meas.* y en la todos sus sucesores, haziendolos pastores proprios; y cada vno dellos lo comete

a los Obispos: así los Obispos deuen encargar el cuidado de las almas de cada parroquia a vn pastor proprio, que como tal cuidando diligentemente dellas, los descargue de la obligacion, que por sus muchas personas no pueden cumplir. Con lo qual seguirán la costumbre antigua de la Iglesia Católica que fue regida y gobernada por pastores propios desde su principio, dandolo a este admirable gouierno el primero, y que con toda verdad se llama buen pastor Christo Señor nuestro, y poniendolo en execucion despues de auer auisado los inconuenientes y daños que de no vfar del resultan, como consta de los lugares citados. Y esto mesmo se ve manifestamente en los Beneficiados, que por sus personas firuen las Iglesias, los quales se experimenta, que con notable exceso las firuen mucho mejor, y miran con mas cuidado por las fabricas, y acuden con mayor decencia, y puntualidad al culto diuino, que los substitutos, que son amouibles.

Finalmente, que esto sea importante y necesario en este Arçobispado tâto como en otro qualquiera, y que no aya especial razon por la qual en el se pueda escusar lo que en general mandó el Concilio Tridentino, basta para probarlo el testimonio de los ilustrísimos señores Arçobispos, que despues deste sagrado Cõcilio an residido en esta tanta Iglesia, los quales procuraron, como negocio de tanta importancia, poner en pratica los decretos del Concilio, y comenzaron su execucion, de q̄ se traxará adelante, y se dirán las causas por q̄ se dexó.

De estos principios se colige facilmente la respuesta, y satisfacion a las razones de la objeccion, con que se pretende probar que es mejor gouierno de las almas por Curas amouibles, que no por proprios y perpetuos.

A la primera razon de que siendo amouibles, y hallandose en ellos defeto de importancia, es facil quitarlos, o mudarlos adonde tengan menos inconuenientes: se responde lo primero, que mejor gouierno es poner personas quanto la humana prudencia puede alcanzar, seguras y sanas, y menos sujetas a defectos e inconuenientes, aunque no sea tan facil el quitarlas, pues se pueden escoger tales quando concurre, porque sin el, roganlo, como se ruega con muchos de los Curatos amouibles, y dandolos sin examen, moralmente hablando, no se hallará persona que los admita en quien concurren las calidades que para semejante ministerio se requieren, como no queda probado.

Responde se lo segundo, que aq̄tella razon por v̄tura tuuiera lugar en algũ Obispado corto, al qual personalmente visitasse el Obispo, y conociesse muy en particular sus Curas, y el modo de proceder que tienen para remediarlo: pero en vn Arçobispado tan grande como este, se experimenta ser imposible q̄ su prelado tenga cierta y verdadera noticia del modo de proceder de los Curas: de donde viene a ser que el mudarlos de ordinario no acontece sino por alguna passion de ministros, o de emulos, y quando se mudan no se ve mejoría, sino muchas vezes deterioracion en las Iglesias, y en los Curas.

Responde se lo tercero y principal, que no siendo Rectores proprios, y dan doles tan corto estipendio, la necesidad à obligado a que los prelados toleren muchos, aun que no tengan suficiencia de letras, virtud, zelo de las almas, y buen exemplo (no derogando a los que realmente an tenido estos requisitos) rogan doles que se encarguen de las Iglesias, y teniendo se por obligados a honrarlos y sufrirlos, porque an admitido este cargo.

A la segunda razon, de que los Rectores ponen substitutos menos idoneos, se responde lo primero, que no todos los Rectores pondran substitutos, y así por lo menos muchas Iglesias estaran gobernadas por los proprios: y por el contrario, siendo amouibles, todos son substitutos, y ninguno es proprio. Por lo qual el dictamen de buena prudencia obliga a que el varon prudente elija

Rectores

Rectores propietarios, y no amouibles, porque con los amouibles se siguen siem-
pre los inconuenientes, que no siempre, sino algunas vezes se seguirían de los Rec-
tores propios.

Responde se lo segundo, que en este Arçobispado avrá menos ocasion que en
otros de que los Rectores propios pongan fofitutos, porque los beneficios que en
el ay, que se trata de señalarles, no son piezas tan grandes, ni de tanta ren-
ta, como fueren apeteer personages poderosos, para sacar indultos de seruir por
fofitutos; antes el que se opusiere a vn beneficio de estos, y lo llegare, de ordina-
rio le importará seruirlo personalmente para passar con mediana comodidad, por
que si el beneficio que se á de erigir en Curado, es pingue, se diuide la renta del, se-
ñalandole vna parte determinada al Paroco propietario para su congrua susten-
tacion, y dexando la demas al Beneficiado simple, como se hizo en vn beneficio de
Marchena, lugar de este Arçobispado, en tiempo del señor Cardenal de Castro quã-
do comenzó a erigir en cada Iglesia vn beneficio curado que fuese paroco propie-
tario, y perpetuo.

La confianza del buen sucesso, que en este intento se puede tener, se confirma
con la experiència, pues vemos que algunas Iglesias deste Arçobispado a quien Dios
hizo merced de darles propios Rectores son mucho mejor seruidas y gobernadas
que no las que no los tienen, y no sabemos que ninguno dellas aya pãcito fofituto
fino es en caso de graue enfermedad.

Puede se esto asegurar mas, haziendoles que antes de la colacion del beneficio
juren de seruirlo personalmente con la mayor fuerça y firmeza que en derecho
viuere lugar, y aunque esto se puede contraminar, pidiendo relaxation y dispensa-
ciõ a su Sãntidad, pero será menos vezes, y en fin con esto abrá hecho el Prelado quã-
to es de su parte para cumplir su obligacion, dando a las Iglesias Curas propios, y
perpetuos con que dará bastante quenta a Dios nuestro Señor el dia del juicio
quanto a este punto.

A la tercera razón, de que los Beneficiados parocos pueden resignar los benefi-
cios en personas no tan idoneos como ellos, que los lleuárõ por concurso, se respõ-
de y satisfaze, con que auendose de efetuar este intento por instrumento publico,
se puede poner en el clausula expresa, de que el beneficio curado que se resignare,
por el mesmo caso vaque, y quede libre para boluelo a proueer el prelado por con-
curso, como si vuiera vacado per obitum. Y siendo, como á de ser el dicho instru-
mento aprobado y confirmado por la sede Apostolica, ningun Beneficiado paro-
cho resignará su beneficio, con que cessa el inconueniente, y se asegura, que el que
lo vuiere alcanzado, no lo dexará, sino fuere en caso que se oponga, y lleue otro me-
jor en renta, o en Iglesia, que sea mas a su propósito, por estar en su propria patria.

Finalmente, quando todo lo dicho no fuera, como es tan bastante, el buẽ gouer-
nador eclesiastico deue mirar a las vtilidades que vn gouierno tiene per se, toleran-
do y postponiendo los inconuenientes que se siguen per accidens, principalmente
quando va en profecucion de seguir las costumbres antiguas, y loables de la Iglesia,
y los preceptos importantes y necesarios de los Concilios, de cuya pratica se an ex-
perimentado conocidas vtilidades, como de lo contrario irreparables daños.

En el vso y pratica deste medio, que es vnico y vniuersal, para que en todas las
Iglesias aya paz, y ministros idoneos para la administracion de los sacramentos se
ofrecer tres dificultades. La primera es, en las Iglesias de mayor feligresia, las quales
requieren mucho numero de Sacerdotes que administren los sacramentos: porque
vno solo no es bastante, para lo qual se puede vfar de vno de tres medios.

El primer medio es, que despues de asentado que vno de los Beneficiados sea
Cura parochio, este tal nombre vno, o dos sacerdotas que le ayude, pues tiene facultad

*El lugar a que
el beneficio sea a
sustentacion del paroco
y examinado por
el dicho congreso con*

rad para nombrarlos con aprobacion del prelado, segun la declaracion por Farina-
cio referida, en la pag. 181. de los ilustrisimos Cardenales sobre la sess. 21. c. 4. de re-
format. del Concilio Tridentino. y en el mesmo c. 4. se dize, que los Obispos obli-
guen a los Rectores propios de las Iglesias donde viere mucho numero de paro-
chianos, a que elijan los sacerdotes que fueren necesarios para la administracion
de los sacramentos, y celebracion del culto diuino, quando vno solo no fuere bastá
re para los dichos ministerios. Y en caso que el Beneficiado parroco aya de nombrar
algunos, será muy conforme a razón que nombre los de mas Beneficiados, o seruidos
res de beneficios que fueren de las dichas Iglesias, siendo idoneos, y queriendo ad-
ministrar los sacramentos, para que sean ayudantes del dicho Beneficiado parroco,
con que serán partícipes de los emolumentos que hasta agora an lleuado los Curas
simples, y se conseruara la paz entre los ministros eclesiasticos. Y si algun Beneficia-
do simple no sinuiere personalmente su beneficio, tenga obligacion de aqui adelan-
te de nombrar sustituto idoneo para la administracion de los sacramentos, que sien-
dolo, con el Beneficio, y Curado, gozando de la parte de emolumentos que por am-
bos cargos le pertenecen, es cierto que en las Iglesias pingues, de que se trata, ten-
drá sustentacion, que sea bastante para quien no es parroco principal, sino solamente
ayudante.

El segundo medio es darle al Rector propio mayor renta, o sea de vn bene-
ficio, o de dos, para este efecto vnidos, para lo qual como legado Apostolico tie-
ne el prelado p^oestad, como consta de los capitulos del Tridentino, q^o estan
estados, de manera que tenga el Rector propio obligació de poner dos, o tres
ayudantes, si fuere necesario, y de darles tal determinada cantidad para su sus-
tento, quedandole a el congrua sustentacion, cõforme a su estado, y dignidad.

El tercero medio es señalar desde luego algun beneficio, que se diuida en
dos, o tres partes, para congrua sustentacion de los que viere de ser ayudan-
tes, y en el interin que vaca algun beneficio señalarles algun acrecentamien-
to a los emolumentos, que hasta el tiempo presente an tenido los Curas, que
facilmente se podran arbitrar en cada Iglesia, segun los patronazgos, y cargos
de utilidad que tienen, y administran las fabricas.

La segunda dificultad es la dilacion grande de tiempo que avrá en dar a tan-
tas Iglesias propios pastores, aguardando a que en cada vna vague el beneficio
que se á de hazer Curado. Lo qual no obsta lo primero, porque ofrezco a v. S.
ill. en nombre de los Beneficiados de Seuilla (cuyas voluntades tengo en quan-
to a este punto bien conocidas) que los mas dellos luego que este medio se af-
sentare, vno en cada Iglesia se constituirá, y obligará a ser Cura parroco, cõ que
en vn dia se podrá verificar que casi todas las Iglesias desta ciudad son seruidas
por parocos propietarios, como si vniessen vacado los beneficios, y dadose los
con este cargo, que quando todos no tengan suma suficiencia, por lo menos
tienen la que para este ministerio basta, pues las licencias que se les an dado ge-
nerales para confessar, an sido precediendo examen, teniendolas sin el para ad-
ministrar los sacramentos los Curas simples, que oy se hallan en las Iglesias, ex-
cepto algunos, que son muy pocos.

Responde se lo segundo, que en caso que en cada Iglesia no aya Beneficiado
que quiera desde luego hazer su beneficio simple Curado, se podrá hazer assi
to en el interin que alguno vaca, de que sin perjuizio de la naturaliza de los
beneficios, el cuidado de las almas esté en el Beneficiado propietario mas an-
tiguo de cada Iglesia, y a falta de propietario en el seruidor de beneficio mas
antiguo, a cuyo cargo á de estar la administracion de los sacramentos, tenien-
do suficiencia y aprobacion del prelado, y no teniendola, tengan obligacion

*Ch. de Aragón
en las tales Iglesias
de los que se han en
vales para sustentacion
de un año.*

de nombrar ministros para ello idoneos con la dicha aprobacion, y de darles congrua sustentacion, de que resultará la paz comun, y ninguno tendrá ocasion de que xarse.

Responde lo tercero, que en qualquier acontecimiento menor inconueniente esstar deste remedio precisamente necesario, que por discurso de tiempo a de ser vniuersal para las almas de todo el Arçobispado, que el dexarlas pezer, sin esperança de alcançarlo, por no començar a ponerlo en execucion: y assi el sagrado Concilio Tridentino en los lugares citados, no obliga a que en vn dia, sino que como fueren por tiempo vacando los beneficios, se anexè vno en cada Iglesia para este fin, que se à de conseguir en todas con el discurso del mismo tiempo.

La tercera dificultad es, que poniendose en execucion este medio, pareçè que los Curas simples, que al presente estan en las Iglesias, quedan defacomo dados, y que se haze agrauio a sus seruicios en despedirlos. A esto se satisfaze lo primero, que algunos en este tiempo an sido priuados de sus officios de Curas sin que conste tener de mèritos, pues para esto no se les hizo causa, ni fulminado proceso, auiendo seruido muchos años, y si en estos no fue inconueniente despedirlos, tampoco lo serà en los demas.

Satisfazete lo segundo, con que los Curas antiguos, que an trabajado mucho, tienen buenas capellanias, con las cuales siruiendo el coro de sus Iglesias pueden buenamente passar, y descansar; y si algunos no las tienen (que seran muy pocos, y estos estrangeros) serà razon que se vayan a sus tierras, y Obispados, para que los naturales deste tengan mas obenciones con que sustentarse.

Satisfazete lo tercero, con que yendo como se va procurando en este intèto el bien espiritual vniuersal de todo el Arçobispado, se puede, y deue anteponer este al temporal particular de algunos, que por ventura son los que lo impiden y estoruan, o por falta de suficiencia, o de la virtud exèmplar que para semejante ministerio se requiere, y es necesaria.

Satisfazete vltimamente a esta dificultad, o inconueniente con q los Beneficiados parocos forçosamente avrán de tener algunos de los q aora son Curas simples, para que les ayuden, escogiendo dellos los mas idoneos, y bien morigerados, y exèmplares, porque cada vno en su Iglesia en competencia de los demas, se à de preciar, y procurar tener buenos ministros para el bien de las almas y conseruacion de la paz.

Las razones en este discurso referidas, y otras que se pueden ofrecer, bien consideradas, y la esperiencia de los inconuenientes que praticamente se an tocado, y tocan, mouieron al señor Cardenal don Rodrigo de Castro, Arçobispo desta ciudad, a que no siguiessè los pleitos, que oy se siguen, juzgando prudente mento, è el medio mas proporcionado y eficaz para conseguir los sobredichos fines, era erigir vn beneficio Curado en cada Iglesia; y assi en el año de mil y quinientos y ochenta y tres dio quenta a su Magestad el Rey don Filipe segúdo nuestro señor de la precisa necesidad que assi en Seuilla, como en todo su Arçobispado auia de ministros idoneos para la administracion de los Sacramentos, haziendole relación de los inconuenientes grandes que de no auer los tales se seguan, y dando las causas, y razones por las cuales aunque era de su cargo el nombrarlos, no estaua en su mano el ponerlos quales conuenia para semejante ministerio, pretendiendo con esto que su Magestad se siruiesse de escriuir a la fantadad del Romano Pontífice sobre este negocio tan importante, y le pidiesse el remedio mas conueniente, señalándole este, que parecia ser lo, de erigir vn beneficio Curado en cada Parochia, como fueren vacando, o

anexas parte de los frutos del, con que teniendo congrua sustentacion los que vuisen de administrar los Sacramentos, se podrian facilmente hallar suficientes, porque la causa principal de no hallarlos, era el no tener que dallas para su sustentos, el qual era medio suauo, cõueniente, y necesario, y como tal sus antecessores lo auian intentado, y el no auerlo puesto en execucion era por no auer hecho las diligencias que el entonces hazia.

Su Magestad como tan Christiano y zeloso del bien de las almas, para enterarse mas, y ser mejor informado de lo q̄ deuia hazer en negocio de tanta importancia, mandò luego despachar su cedula Real de diligencias, cometida al licẽciado Beltrã de Gueuara su Regẽte de la audiẽcia de Seuilla, remitiẽdole con ella vna informacion y testimonio que el dicho Señor Cardenal de Castro le auia embiado, y mandãdole que citasse la parte del Cabildo de la santa Iglesia, y la de los Beneficiados desta dicha ciudad, para que por ambos se nombrasen algunos diputados bien entendidos y praticos en esta materia, todos los quales confirriesen lo que mas conuendria para el remedio de las almas de todo el Arçobispado, y si del intento que pretendia el dicho Señor Cardenal de Castro se podiã seguir algunos incõuenientes, y q̄ de todo se le diese auiso, como todo mas largamente consta de la dicha cedula firmada del Real nombre y de Iuan Vazquez de Salazar su secretario, fecha en san Lorenço a. 22. de Mayo del año de 1584.

Hechas todas las diligencias que la cedula Real mãdaua, y auicndo se por ellas enterado, y bien informado su Magestad el Rey nuestro Señor de quan necesario era el procurar remedio para el bien de las almas de todo el Arçobispado, que por falta de ministros idoneos perecian. Y aueriguado que el mas importante, y conueniente era la ereccion de vn Beneficio Curado en cada Iglesia, escriuiò a su Santidad el Papa Gregorio 13. y a su embajador de Roma, para que con todas veras acudiesse a solicitar este negocio, y el señor Cardenal de Castro embiò al doctor Iuan Hurtado Canonigo de Seuilla a Roma para el mismo efeto. Y su Santidad biẽ informado satisfizo a tan santa y justa peticion, mandando expedir sus letras Apostolicas en forma de Breue, para que en cada Iglesia parrochial de todas las del Arçobispado se erigiesse vn Beneficio Curado, proueyendolo el prelado por concurso, y examen, conforme a lo dispuesto por el sagrado Concilio Trid. su fecha en noviembre del año de 1584.

El Señor Cardenal de Castro puso este breue en execucion en los años de 1585. y 86. y proueyó seis beneficios por cõcurso dentro y fuera de Seuilla hasta que celebrò su sinodo diocesana; en la qual por auer algunas constituciones rigorosas que agrauauã a los Beneficios simples y al Clero, el Abad y vniuersidad de Beneficiados apelò dellas, y la sacra congregacion del Concilio, a quien su Santidad cometio este negocio, las moderò. En esta ocasion, se dio a su Santidad vn memorial contra el dicho Breue, con que se suspendio su execucion; y el señor Cardenal no quiso tratar mas del instigado de sus familiares, que con la ereccion de los beneficios Curados se priuauan de ser promovidos en ellos, como despues lo fueron.

Visto y conocido el graue daño que resultaua de no executar se este dicho Breue, así por la incomodidad, y necesidad de las Iglesias, como porque los naturales perdierõ el premio de su virtud y estudios, y las almas de todo el Arçobispado carecian del medio eficaz para tener idoneos ministros en la administracion de los sacramentos: el Cabildo de los Jurados de Seuilla, a cuyo cargo està dar auiso a su Magestad de las cosas importãtes de su republica, fiẽdo lo
esta

esta rano, le dio quenta de todo lo susodicho: y a instancia del dicho cabildo em-
bió su Magestad vna prouision Real para el señor Cardenal, haziendole car-
go de todo lo referido, y mandandole que prosiguiesse la erección de los beneficios
Curados, el qual procuró satisfazer a su Magestad con algunas razones. Y por no
auer quien insistiesse mas en este negocio, se quedó en este estado, de donde relul-
tó otro muy grande inconueniente, como fue, que muchos señores de estos Rei-
nos, y en particular el Conde de Oliuares hallandose en esta ocasión en Roma,
y vista la suspension del dicho Breue, ganó otro de su Santidad para annexar a su ca-
pilla tres mil ducados de renta en beneficios, con que se le adjudicaron en este
Arçobispado mas de veinte, y despues acá se an annexado muchos a otras capillas,
todo lo qual no se viera hecho si se viera profeguido la erección de los beneficios
Curados, y ya todas las Iglefias del Arçobispado tuieran pastores propios.

Aduertidos estos inconuenientes tan graues por el Cabildo de la santa Iglefia
de Seuilla sedevacante por muerte del señor Cardenal de Castro, desseando que
se prosiguiesse vn tan grande y vniuersal bien, como era para todo el Arçobispado
la ereccion de los beneficios Curados, trató luego de los medios con que se resti-
tuyesse el dicho Breue, y se pusiesse en execucion, para lo qual fueron citados los
Beneficiados de las Iglefias, y se otorgó vn instrumēto en conformidad de todos
co ciertas cōdiciones faborables a los hijos naturales de Seuilla y su Arçobispado
ante Fernando de Torres notario Apostolico en diez dias del mes de Febrero del
año de 1601. pero no surtió efecto, porque le pareció a su Santidad el Papa Clemē
se Ottauo, ante quien se presentó el dicho instrumento, que esto no se deia hazer
sin interuencion del prelado, y así se suspendio hasta tanto que lo viesse.

Fue electo por Arçobispo de Seuilla el señor Cardenal don Fernando Niño
de Gueuara, y despues de algunos dias que residio en la silla en el año de 1605, se
le suplicó a su Señoria por parte del Clero fuesse seruido de tratar de la execución
del Breue a que el Cabildo de la santa Iglefia se auia mouido: y para mas inclinár-
lo acudio el Abad de la vniuersidad de Beneficiados a la ciudad, para que interce-
diessse, y se diputaron Caualleros que fuesseen a hablar al señor Cardenal, y hazer
instancia en ello en nombre de la ciudad, y se concluyó de la manera que se pre-
dica, porque el señor Cardenal conociendo que dello se seguian la paz de las Igle-
fias, y bien vniuersal de todo el Arçobispado, hizo y otorgó instrumento para res-
taurar el dicho Breue ante Melchior Perez notario en veinte y tres de Julio del di-
cho año de 1605, y aunque estos recaudos se embiaron a Roma, no resultó de ellos
efecto alguno: y presumiose que el dicho señor Cardenal no hizo en ello mucha
instancia, por ser mayor la que sus familiares le hazian por su particular interes,
de que les diessse los beneficios que se auian de erigir en curados, y así se quedó
este negocio en el estado que antes tenia.

En el mes de Diciembre del año de 1610. entró v. S. illust. a assentare en la silla
de este Arçobispado, que goze muchos y felices años, y teniēdo noticia de todo lo
referido, y auiendose informado muy en particular de personas praticas en esta
materia, juzgo q̄ tā grande empresa, y de tanta importancia le estaua guardada, y
mostró tener entrañable desseo de ponerla en execucion, y así dentro de quaren-
ta dias despues de auer entrado v. S. illust. en esta ciudad dio a entender, que ten-
dria gusto que se diessse cūeta de nuevo al Cabildo de ella, para que por el se pidiese,
pues era en pro y vtilidad de su republica lo que se pretendia. El Abad de la Vni-
uersidad de Beneficiados acudio luego a ello, y en el mes de Enero de 1611. dio
pericion, suplicando al dicho Cabildo de la ciudad, en nombre del Clero, se fuesse
se de suplicar a v. S. illust. que pusiesse en execuciō el desseo que manifestaua, de
q̄ auia de resultar el bien vniuersal de todo el Arçobispado, y el dicho Cabildo hizo

las diligencias posibles, hasta eferuaciõ, en cuyo cumplimiento v. S. ill. otorgõ vn instrumento en forma ante Iuan de Orbancja notario ca 31. de Enero del dicho año de 1611. suplicando a su Santidad nuestro muy santo Padre Paulo Papa V. permitiesse proseguir la prouision y ereccion de los dichos beneficios Curados, porque el dicho Breue estaua, y está en su fuerça y vigor, solo auia el impediento significado contra su execucion, el qual estaua quitado, como consta del dicho instrumento.

Y aunque se deue creer que v. S. ill. avrá tenido algunas razones particulares para no embiar estos recaudos a Roma, ni querer vsar dellos, como estas no se sabẽ, ni alcança, áse presumido, y publicado, que la causa principal á sido la misma que au-tenido los antecessores de v. S. ill. del proprio interes de sus familiares, y de las personas interesadas con quien comunica y trata los negocios, que para que este no surra el efeto tan deseado como importante, hallan y dan razones aparentes, y disimulan y callan las muchas que ay de importacia y necesidad que en numero y fuerça exceden incomparablemente a las otras.

Otros dizen, q̄ este medio no se executa por dos razones. La primera, porq̄ los Beneficiados pidieron condiciones exquisitas, y de masiadas, pero esta no es cierta, ni puede serlo, porque del instrumento referido le consta a v. S. ill. que no pidieron sino solas dos, la vna en fauor de los naturales, para que en la colacion de los beneficios, ceteris paribus, sean preferidos a los que no lo fueren y la otra, que se guarde la manutencion de los Beneficiados, de q̄ no se sigue ni puede seguir daño, ni perjuizio alguno. Y si pareciere que lo es, que el Beneficiado Paraco no presida, auicndo otro mas antiguo, se puede poner en el instrumento que se otorgare, que se le de la presidencia, aunque sea mas moderno, y que esta esté siempre en el que fuere electo, guardandose todo lo demas que en la dicha manutencion está expressado, para que los Beneficiados de cada Iglesia tengan y conseruen entre sí paz y amistad.

La segunda razon que dan, es, porque executandose este medio se hazen los Beneficiados dueños y señores de las Iglesias. A esto se responde lo primero, q̄ no se hazen ellos a si mismos, sino el prelado es el que los haze dueños y señores, eligiendolos y poniendolos en cada Iglesia como vicetenientes, para que le descarguen de sus obligaciones, lo qual no deroga, ni disminuye la grandeza del prelado, antes verdaderamente la aumenta, y engrandece; porque en tanto es mayor la Magestad de vn Rey, o de vn Principe, en quanto tiene más vasallos y subditos grandes, y así los hazen de su mano para honrarfe con ellos, dandoles titulos de algunos lugares, y haciendolos dueños y señores dellos, a quien los vezinos y moradores reconocen, y obedecen.

Responde se lo segundo, que no es ser absolutamente dueños de las Iglesias los Beneficiados que fueren Curas propios, por poder nombrar, conforme a los decretos del Concilio Trid. ayudantes para sus ministerios, auicndo de estar todos sujetos al examen y aprobaciõ del prelado, antes en caso que esto no les fuera permitido por derecho, se les auia de conceder por razon de buen gouier no, para q̄ en las Iglesias vuiesse y se conseruasse paz entre los ministros dellas, pues se à visto por experiencia, que el no auerla entre los Beneficiados, y Curas simples, no procede de otra causa, que de no estar subordinados a los propios parocos, y así mientras esta no cessare avrá perpetua guerra, como queda dicho y probado en el principio deste discurso. Y quando no se siguiera otro biẽ mas que este tan necessario de la paz entre los ministros eclesiasticos, en quien tienen todos puestos los ojos, como maestros, de quien an de depender, y exẽplares a quien an de imitar, bastara para que este medio se pudiesse en execucion.

las diligencias posibles, hasta efectuarlo, en cuyo cumplimiento v. S. ill. otorgó vn instrumento en forma ante Iuan de Orbancja notario en 31. de Enero del dicho año de 1611. suplicando a su Santidad nuestro muy santo Padre Paulo Papa V. permitir se proseguir la promouion y ereccion de los dichos beneficios Curados, porque el dicho Breue estava, y está en su fuerza y vigor, solo auia el impedimento significadõ contra su execucion, el qual estava quitado, como consta del dicho instrumento.

Y aunque se deue creer que v. S. ill. avrá tenido algunas razones particulares para no embiar estos recandos a Roma, ni querer vsar dellos, como estas no se sabẽ, ni alcançã, así presumido, y publicado, que la causa principal á sido la misma que au tenido los antecessores de v. S. ill. del proprio interes de sus familiares, y de las personas interesadas con quien comunica y trata los negocios, que para que este no surta el efecto tan deseado como importante, hallan y dan razones aparentes, y disimulan y callan las muchas que ay de importacia y necesidad que en numero y fuerza exceden incomparablemente a las otras.

Otros dicen, q̄ este medio no se executa por dos razones. La primera, por q̄ los Beneficiados pidieron condiciones exquisitas, y de masiadas, pero esta no es cierta, ni puede serlo, porque del instrumento referido le consta a v. S. ill. que no pidieron sino solas dos, la vna en fauor de los naturales, para que en la colacion de los beneficios, ceteris paribus, sean preferidos a los que no lo fueren: y la otra, que se guarde la manutencion de los Beneficiados, de q̄ no se sigue ni puede seguir daño, ni perjuizio alguno. Y si pareciere que lo es, que el Beneficiado Paraco no presida, auiendo otro mas antiguo, se puede poner en el instrumento que se otorgare, que se le dé la presidencia, aunque sea mas moderno, y que esta esté siempre en el que fuere electo, guardandose todo lo demas que en la dicha manutencion está expressado, para que los Beneficiados de cada Iglesia tengan y conseruen entre si paz y amistad.

La segunda razon que dan, es, porque executandose este medio se hazen los Beneficiados dueños y señores de las Iglesias. A esto se responde lo primero, q̄ no se hazen ellos a si mismos, sino el prelado es el que los haze dueños y señores, eligiendolos y poniendolos en cada Iglesia como vicerenientes, para que le descarguen de sus obligaciones, lo qual no deroga, ni disminuye la grandeza del prelado, antes verdaderamente la aumenta, y engrandece; porque en tanto es mayor la Magestad de vn Rey, o de vn Principe, en quanto tiene más vasallos y subditos grandes, y así los hazen de su mano para honrarse con ellos, dandoles titulos de algunos lugares, y haziendolos dueños y señores dellos, a quien los vezinos y moradores reconocen, y obedecen.

Responde lo segundo, que no es ser absolutamente dueños de las Iglesias los Beneficiados que fueren Curas propios, por poder nombrar, conforme a los decretos del Concilio Trid. ayudantes para sus ministerios, auiedo de estar todos sujetos al examen y aprobaciõ del prelado, antes en caso que esto no les fuera permitido por derecho, se les auia de conceder por razon de buen gouierno, para q̄ en las Iglesias vuiesse y se conseruasse paz entre los ministros de ellas, pues se à visto por experiencia, que el no auerla entre los Beneficiados, y Curas simples, no procede de otra causa, que de no estar subordinados a los propios parocos, y así mientras esta no cessare avrà perpetua guerra, como queda dicho y probado en el principio deste discurso. Y quando no se figurara otro bien mas que este tan necessario de la paz entre los ministros eclesiasticos, en quien tienen todos puestos los ojos, como maestros, de quien an de deprender, y exemplares a quien an de imitar, bastara para que este medio se pusiese en execucion.

De todo lo dicho se infiere, que la erecció de los beneficios Curados es vni
co medio mas proporcionado, vtil y necessario para la paz de las Iglesias, y pa
ra que en ellas aya ministros idoneos que rijan y gobiernē las almas, pues las
razones son eficaces y obligatorias, y las diligēcias hechas por los prelados en
la execuciō del, las cōfirman y aprueuan: y sino contentaren y satisfizieren a
v. Señoria ilustrísima, aunque a todos excede en ciencia y prudencia, segun
reglas della se deue presu... irque para dar mayor satisfacciō a todo el mundo
del santo zelo y deseo que vuestra señoria ilustrísima tiene de acertar en ma
teria tan importante, no solamente consultará personas graues de las Igle
sias de Toledo, Cuenca, Iaca y Salamanca, para saber como se hallan con el
modo de gouerno de Curas propietarios, o si tienen por mejor el de amou
bles, para hallarlos tales quales conuene para semejāte ministerio: sino tam
bien mandara vuestra Señoria ilustrísima juntar en esta ciudad personas doc
tas, santas y bien intencionadas, y libres de todo interes de beneficios y fauo
res, para consultar este negocio de proposito, diziendoles primero todas las
razones que se alegan por ambas partes, citando los textos y libros que para
esto se deuen mirar, y dándoles tiempo para estudiarlo y encomendarlo a Dios:
y en vna junta conferirlo sin determinar nada, y en otra resolver y establecer
lo que se a de poner en execucion, porque a penas se hallará negocio de tanta
importancia como este, que no solamente esta junta, sino vn cōcilio prouin
cial hecho con muy grande costa y trabajo, era bien empleado para el remedio
de innumerables almas que en este Arçobispado perecen, por estar en manos
de mercenarios, y no tener pastores propios que se dueñan de su perdiciō, y
sepan, y puedan remediarlas.

Y si en algun caso tiene el varon prudente precisa obligaciō de no fiarse de
su parecer, ni del dicho de las personas que le miran al semblante, y a sus parti
culares pretensiones, es este, en el qual por su mucha grauedad, importancia, y
necesidad conuene que se pongan los ojos solamente en la mayor gloria de
Dios y vniuersal bien de las almas, para atropellar y postpōner particulares in
tereses y razones de estado, porque puestas todas en vna balança no puedē igua
larse, ni pesar tanto como vn bien tan general como es el que se pretende y
dessea conseguir. La diuina Magestad se sirua de disponerlo de manera, que los
buenos intentos no queden defraudados, y augmēte los dias de la vida de v. S.
ilustrísima, para que en ellos veamos el estado Eclesiastico, que tan perturba
do està, quieto y pacifico, y las Iglesias assi en el culto diuino, como en la admi
nistraciō de los sacramentos, biē regidas y gobernadas, para que Dios nuestro
Señor sea ensalzado, y las almas redimidas con su sangre, gozen el fruto de ella,
con lo qual el buen nombre que v. S. ilustrísima con su santa vida a cobrado,
no solamente se conferuará, sino quedará para siempre eternizado.

que por mayor be
dad se vniuersal
bien que alcanza el
S. con el D. de adre
por no a pidiendo jurar
no que sea mucho a
lado a la sanidad de
nuestro a pedir la confesiō

